

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ORDENANZA Nº 1997/2024

VISTO: La Ordenanza General Impositiva Municipal Nº 1564/2017 y sus modificaciones, particularmente la redacción actual del Artículo 169, y;

CONSIDERANDO: Que la Municipalidad de Freyre tiene como objetivo garantizar un esquema tributario claro, simple y equitativo, ajustándose a los principios de justicia fiscal y eficiencia en la recaudación.

Que, en virtud de una política tributaria que favorezca la transparencia y la alineación con el contexto económico actual, resulta pertinente adecuar la normativa tributaria para reflejar la verdadera naturaleza de los ingresos gravados.

Que esta modificación busca reformular la interpretación de la base imponible de las entidades financieras y consolidar un sistema tributario más justo y adaptado a las realidades de cada sector.

Que la implementación de esta disposición a partir del primer vencimiento del ejercicio 2025 permitirá una transición ordenada hacia las nuevas condiciones fiscales, y;

POR TODO ELLO

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE FREYRE, SANCIONA

CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Artículo 1º: **MODIFÍCASE**, el Artículo 169º de la Ordenanza General Impositiva Municipal Nº 1564/2017, que quedará redactado de la siguiente manera: *“A los efectos del Artículo anterior se obtendrá por:*

Monto de Ventas: La suma de los importes convenidos por la venta de bienes, productos, mercaderías, etc., siempre que aquellos sean considerados en firme.

Monto de Negocios: La suma que surja de la realización de actos aislados que constituyan o se hallen vinculados a la actividad habitual y que generan la obligación tributaria.

Ingresos Brutos: Se considerarán tales, los que se especifican a continuación según el tipo de actividades:

1.- Compañía de Seguros y Reaseguros: El monto total de las primas percibidas por año y toda otra remuneración por los servicios prestados. No se computarán como ingresos del año, la parte de la prima necesaria para la constitución de reservas para riesgos en curso, ni la previsión para cubrir siniestros, pero serán computados en el año que se tornen disponibles.

2.- *Agencias Financieras: Las comisiones por la intervención en cualquier forma en la concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza.*

3.- *Las Entidades Financieras comprendidas en la Ley Nacional 21.526 y sus modificatorias: La base imponible estará constituida por la sumatoria de la totalidad de los ingresos brutos obtenidos en cada período fiscal, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.*

4.- *Martilleros, Rematadores, Representantes para la Venta de Mercaderías, Agencias Comerciales, de Loterías, Comisionistas, Administradores de Propiedades e Intermediarios de la compra-venta de Inmuebles: Las bonificaciones, comisiones, porcentajes, reintegros de gastos u otra remuneración análoga. Para los consignatarios se computarán además de las antedichas, las provenientes de alquileres de espacios o de envases, derecho de depósitos, de básculas, etc. siempre que no constituyan recuperaciones de gastos realizados por cuenta del comitente y hasta el monto de lo efectivamente pagado.*

5.- *Distribuidora de Películas Cinematográficas: El total de lo percibido en los exhibidores cinematográficos, en concepto de sumas fijadas u otros tipos de participación.*

6.- *Exhibidores cinematográficos: El total de las recaudaciones excluidas sumas o porcentajes señalados en el apartado anterior.*

7.- *Personas o Entidades Dedicadas al Préstamo de Dinero: Los intereses y la parte de impuestos y gastos que estando legalmente a su cargo sean recuperados del prestatario.*

8.- *Empresas de Transporte Automotor Urbano, Suburbano e Interprovincial de Pasajeros: El precio de los pasajes y fletes percibidos y/o devengados por los viajes que tienen como punto de origen el ejido municipal.*

9.- *Agencias de Publicidad: Las comisiones por la intervención de cualquier forma en la contratación de espacios o avisos publicitarios.*

10.- *Empresas Publicitarias: El total de lo percibido de los denunciantes, en medios propios o ajenos.*

11.- *Empresas de Construcción, Pavimentación y Similares: En el caso que la duración de la obra comprenda más de un período fiscal, se tendrá como base imponible las cuotas y demás sumas percibidas o devengadas por la obra dentro del período fiscal, con prescindencia del valor total del contrato que las origine.*

12.- *Comercialización de Combustibles, y Otros Productos en que los precios de adquisición y venta son fijados por el Estado: El ingreso bruto a considerar para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia entre el valor de venta y el valor de compra.*

13.- *Compañía de Capitalización y Ahorro y Préstamos: Se considerará como ingreso bruto toda la suma que implique una remuneración de los servicios prestados por la entidad. Revisten tal carácter entre otros, la parte proporcional de las primas, cuotas o aportes que afectan gastos generales y de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo de la institución. Se considerará igualmente como ingresos imposables los que provengan de las inversiones de capital y reservas, así como las utilidades de la negociación de títulos inmuebles y en general todos aquellos que representen reintegros de gastos. No se considerarán como ingresos imposables las sumas destinadas al pago de reservas matemáticas o reembolso de capital.*

14.- *Empresas que comercialicen Tabaco, Cigarrillos, etc., Fósforos, al por mayor: Se considerará como ingreso bruto al 50% de las ventas totales de dichos productos.*

15.- *Para la aplicación del tributo legislado en este capítulo se observarán las normas del convenio multilateral sobre el impuesto a los ingresos Brutos, en cuyo caso la Municipalidad gravará únicamente la parte de los mismos atribuidos a su jurisdicción, de acuerdo a los criterios de distribución establecidos en ese convenio. Se considerarán comprendidos dentro del concepto de ingresos brutos los intereses de financiación, ya sean percibidos o devengados.*

Cooperativas o Secciones de Compras: En el caso de cooperativas o secciones de compras de bienes y servicios que efectúen adquisiciones a su nombre y por cuenta de sus asociados no revistiendo los mismos el carácter de consumidores finales, la base imponible estará constituida por los ingresos brutos que retribuyan su intermediación, cualquiera sea la denominación y/o modalidad operativa adoptada. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable exclusivamente a las operaciones celebradas por las citadas cooperativas o secciones con sus 25 asociados. Los ingresos brutos derivados de las actividades comprendidas en este artículo tendrán el tratamiento dispensado para la actividad de intermediación.

Venta de Maquinaria al por Mayor y/o Menor: estará dado por el 100% del ingreso mensual bruto vendido / facturado.

Acopios y/o Depósitos y/o Similares: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo;

Comisionistas y/o Consignatarios de Hacienda y Similares: estará dado por el 100% del ingreso mensual bruto vendido y/o facturado.

Comerciantes en Automotores: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo.”-----

Artículo 2°: MODIFÍCASE, el Artículo 190° de la Ordenanza General Impositiva Municipal N° 1564/2017, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Están exentos del pago del gravamen establecido en el presente Título:

- a) Toda producción de género literario, pictórico, escultórico, musical, la impresión y venta de diarios, periódicos, revistas y cualquier otra actividad individual de carácter artístico, sin establecimiento comercial.*
- b) Las actividades docentes de carácter particular y privado siempre que sean desempeñadas exclusivamente por sus titulares.*
- c) Los servicios de radiodifusión y televisión de carácter público.*
- d) Las escuelas reconocidas por organismos oficiales.*
- e) Los diplomados en profesiones liberales en la medida en que:*
 - a. Sea ejercida de manera exclusiva y a título individual.*
 - b. Su facturación provenga exclusivamente de honorarios.*
 - c. No se organicen en forma de empresa o similar, de hecho, o de derecho, con socios plurales y/o empleados o colaboradores de cualquier tipo (Ej: procuradores, tramitadores, gestores, etc.), o bajo alguna forma de sociedad “regulada por ley”.*
 - d. No incluya y/o suponga una actividad de venta de productos y/o servicios adicionales realizados por el profesional.*
- f) Los ingresos provenientes de la prestación del servicio de aguas corrientes. Toda actividad ejercida con remuneración fija o variable en condiciones de dependencia.*
- g) El ejercicio de la profesión martillero público exclusivamente en lo que se refiere a remates judiciales.*
- h) Las actividades desarrolladas por las sociedades de fomento, centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, deportivas (exceptuándose las actividades turísticas) entidades religiosas, escolares y estudiantiles, siempre que estén reconocidas por autoridad competente en su calidad de tales y/o con Personería Jurídica conforme a la legislación vigente para cada una de las instituciones, aún en los casos en que se posean establecimientos comerciales y/o industriales, siempre que la actividad comercial sea ejercida correctamente por dichas instituciones y siempre que los fondos provenientes de tal actividad sean afectados a sus fines específicos.*

- i) *Las actividades desarrolladas por impedidos e inválidos que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad con certificados o documentos idóneos expedidos por autoridades oficiales y que el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía, siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante, sin empleados o dependientes y que el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto inmuebles, como así también que las rentas y/o ingresos brutos, incluidos seguros, subsidios y demás conceptos semejantes no superen los montos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Los contribuyentes encuadrados en este inciso deberán solicitar la exención por escrito. Esta exención regirá desde el año de la solicitud siempre que haya sido presentada antes de la fecha del vencimiento de la obligación y tendrá carácter anual.*
- j) *La comercialización de productos mineros en estado natural, elaborados o semi- elaborados cuando el productor comercialice íntegramente su producción por intermedio de sociedades cooperativas de productores menos de las que sea socio.*
- k) *Las actividades que se desarrollen sobre compraventa de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emiten en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también la renta producida por los mismos.”-----.*

Artículo 3°: LA presente modificación operará a partir del primer vencimiento del ejercicio 2025.-----

Artículo 4°: DERÓGUESE toda disposición que se oponga a la presente ordenanza.-----.

Artículo 5°: PROTOCOLICÉSE, dese al Registro Municipal, comuníquese, cumplimentado archívese.-

SANCIONADA: En Freyre, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro-----

PROMULGADA: Mediante Decreto N° 246/2024 del Departamento Ejecutivo Municipal, de fecha 30 de Diciembre de 2024.-----